

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0552 del 22 de abril de 2022 la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral, denunció ante esta Corporación afectación a bosque nativo para siembra de cultivo de flores por parte del señor Rubén Álzate, presuntos hechos presentados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 20 de mayo de 2022 en atención a la queja descrita el personal técnico de la Corporación realizó visita al predio objeto de la denuncia ubicado en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el informe técnico con radicado IT-03233 del 24 de mayo de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

*"En atención a la Queja SCQ-131-0552-2022, no pudo verificarse los hechos planteados en la misma, pues con las indicaciones suministradas, no fue posible tener acceso al sitio referido; por lo tanto, se solicitará acompañamiento por parte de la técnica del municipio de El Carmen de Viboral para realizar otra visita".*

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1047 del 10 de julio de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación "...tala de bosque sin los respectivos permisos y además con sus cultivos de flores no respeta los retiros a fuentes hídricas..." Lo anterior en la vereda Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 18 de julio de 2023, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-04533 del 26 de julio de 2023, en el que se estableció:

- *“En atención a la queja SCQ-131-1047-2023, el día 18 de julio de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI: 020-0176946, localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se observó que se realizó una tala de árboles en un área aproximada de 700 m2, en la intervención se afectaron individuos de las especies Encenillo (Weinmannia tomentosa), Sietecueros (Tibouchina lepidota), Carate (Vismia baccifera), Chilcas (Bacharis sp.), Uvitos de monte (Cavendishia bracteata), Niguito (Miconia theizans) y Olivo de cera (Morella Pubescens). La anterior actividad se realizó en el área de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el predio.*
- *Se evidenció que el material vegetal resultante de la tala se encontraba disperso por el lugar sin ningún tipo de manejo, se presume que la actividad se realizó para expandir el cultivo de hortensias que predomina en todo el predio.*
- *Revisada el MapGIS de Cornare se encontró que la zonificación del lugar donde se realizó la tala corresponde a Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo (Resolución 112-6982-2017). Por lo que la actividad de tala de bosque nativo va en contra de la normatividad establecida para esta área”.*

Y se concluyó además lo siguiente:

- *“En atención a la queja SCQ-131-1047-2023, el día 18 de julio del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0176946, en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se llevó a cabo una tala en un área aproximada de 700 m2 y dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el predio. Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo (Resolución 112-6982-2017). El material vegetal resultante de esta actividad se encontraba disperso por el lugar sin ningún tipo de manejo”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 27 de julio de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-176946 ubicado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, es el señor Rubén Alonso Álzate Castaño identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024.

Que con la información obtenida se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-176946 ni asociado al titular.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

**“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

**“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

*non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de:

1. La **TALA DE ÁRBOLES NATIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio con FMI 020-176946 toda vez, que en la visita realizada el día 18 de julio de 2023, se evidencio una tala en un área aproximada de 700 m2 de las especies Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Chilcas (*Bacharis sp.*), Uvitos de monte (*Cavendishia bracteata*), Niguito (*Miconia theizans*) y Olivo de cera (*Morella Pubescens*). Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo - Resolución 112-6982-2017. Hechos realizados en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, registrado mediante el informe técnico radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023.

2. La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio identificado con FMI 020-176946 con una actividad no permitida consistente en la tala de arboles nativos y con el deposito de los residuos del corte, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023 en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, registrado mediante el informe técnico radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023.

Medida que se le impone al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024, en calidad de propietario del predio con FMI 020-176946, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0552 del 22 de abril de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-03233 del 24 de mayo de 2022.
- Queja ambiental radicado SCQ-131-1047 del 10 de julio de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 27 de julio de 2023 frente al FMI 020-176946.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 71.113.024, en calidad de propietario del predio con FMI 020-176946, de las siguientes actividades:

**1. La TALA DE ÁRBOLES NATIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio con FMI 020-176946 toda vez, que en la visita realizada el día 18 de julio de 2023, se evidencio una tala en un área aproximada de 700 m2 de las especies Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Chilcas (*Bacharis sp.*), Uvitos de monte (*Cavendishia bracteata*), Niguito (*Miconia theizans*) y Olivo de cera (*Morella Pubescens*). Según el MapGIS de la Corporación la intervención se realizó en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo - Resolución 112-6982-2017. Hechos realizados en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, registrado mediante el informe técnico radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023.

**2. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio con FMI 020-176946, con una actividad no permitida consistente en la tala de arboles nativos y con el deposito de los residuos del corte, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023. Hechos realizados en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados el día 18 de julio de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, registrado mediante el informe técnico radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO**, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
3. No se deben realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, ni de actividades agropecuarias.

4. Respetar los retiros de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-176946 conforme a lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
5. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
6. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas al igual que el concepto de uso de suelo para la instalación de cultivo de hortensia, además de indicar de donde realiza la captación del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad. Así se le advierte que cualquier intervención sobre el predio debe ajustarse a las determinantes ambientales en razón que el predio con FMI 020-176946 se encuentra en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo Resolución 112-6982-2017. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1047-2023.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2:** Se advierte que el predio identificado con FMI 020-176946 ubicado en la vereda la Florida del municipio de El Carmen de Viboral presenta restricciones ambientales teniendo en cuenta que el predio se encuentra en Zona de Preservación establecida por Reserva Forestal Protectora Regional de Los Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo Resolución 112-6982-2017, de igual forma se le advierte que previamente a adelantar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, las mismas deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo, así mismo las siguientes: **1)** Calcular la cantidad de individuos forestales talados. **2)** establecer el tramo con coordenadas de la ronda hídrica intervenida con la tala. **3)** identificar si para el cultivo de hortensia se está captando el recurso hídrico y de que fuente, **4)** Especificar la ronda de protección para la fuente sin nombre descrita.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, incorporar la queja ambiental radicado SCQ-131-1047 del 10 de julio de 2023 y el Informe técnico con radicado IT-04533 del 26 de julio de 2023 al expediente de queja SCQ-131-0552 del 22 de abril de 2022.

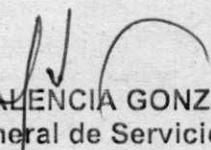
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **RUBÉN ALONSO ÁLZATE CASTAÑO**.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

*Expediente: SCQ-131-0552-2022*

*Fecha: 27/07/2023*

*Proyectó: Marcela B*

*Revisó: Andrés R*

*Aprobó: John Marin*

*Técnico: Adriana R*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*



ventanilla única de registro

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/07/2023  
 Hora: 02:48 PM  
 No. Consulta: 466344211  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-176946  
 Referencia Catastral: 1482001000003600010000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN  | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|-------------|-------|-----------|
| Arbol ()  |             |       |           |
| Lista ()  |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-01-1999 Radicación: 99-584<br>Doc: ESCRITURA 1196 del 1998-11-24 00:00:00 ANOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$2.566.004<br>ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: QUINTERO ARISTIZABAL PEDRO ANTONIO CC 3435337<br>DE: CASTA/O DE QUINTERO MARIA EDELMIRA CC 21623031<br>A: CASTA/O DE QUINTERO MARIA EDELMIRA CC 21623031 X   |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-02-2005 Radicación: 2005-631<br>Doc: ESCRITURA 916 del 2004-11-17 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$3.100.000<br>ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (COMPRAVENTA)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: CASTA/O DE QUINTERO MARIA EDELMIRA CC 21623031<br>A: QUINTERO CASTA/O JESUS EVELIO CC 71113741 X   |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-3841<br>Doc: ESCRITURA 403 del 2005-05-07 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$5.500.000<br>ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION] (COMPRAVENTA)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: QUINTERO CASTA/O JESUS EVELIO CC 71113741<br>A: QUINTERO SALAZAR CANDIDO DE JESUS CC 71113398 X   |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-3841<br>Doc: ESCRITURA 403 del 2005-05-07 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$<br>ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>A: VELASQUEZ ACOSTA BLANCA CECILIA CC 21625026<br>A: QUINTERO SALAZAR CANDIDO DE JESUS CC 71113398   |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-01-2022 Radicación: 2022-68<br>Doc: ESCRITURA 5667 del 2021-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$<br>ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 403 DE 07-05-2005 NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE VIBORAL, EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA SE/ORA BLANCA CECILIA VELASQUEZ DE PEREZ (ACLARACION)<br>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)<br>DE: VELASQUEZ DE PEREZ BLANCA CECILIA C.C. 71.113.398 |             |       |           |

DE: QUINTERO SALAZAR CANDIDO DE JESUS CC 71113398

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-01-2022 Radicación: 2022-68

Doc: ESCRITURA 5667 del 2021-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ DE PEREZ BLANCA CECILIA C.C. 71.113.398

DE: QUINTERO SALAZAR CANDIDO DE JESUS CC 71113398

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-01-2022 Radicación: 2022-68

Doc: ESCRITURA 5667 del 2021-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO SALAZAR CANDIDO DE JESUS CC 71113398

A: ALZATE CASTAÑO RUBEN ALONSO CC 71113024 X